

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1646

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE**
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: **RITA ELENA MONDRAGÓN FRANCO**
DEMANDADO: **BISMARCK DE JESÚS FERNÁNDEZ BONILLA**
RAD No.: **76001-31-10-013-2023-00348-00**

Al revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora RITA ELENA MONDRAGÓN FRANCO a través de apoderada en contra del señor BISMARCK DE JESÚS FERNÁNDEZ BONILLA, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Conforme a la causal alegada, deberá indicar la fecha exacta de separación.
2. De conformidad a la competencia, deberá informarse cuál fue el domicilio común compartido por los cónyuges (numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P).
3. Los hechos de la demanda son exiguos, echando de menos información de su vida conyugal. Adicionalmente, los enunciados carecen de tiempo, modo y lugar, viendo la necesidad de que sean ajustados, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
4. Respecto a la prueba testimonial, deberá determinarse de forma precisa los hechos que versarán en su declaración de conformidad con lo determinado por el artículo 212 del C.G. del P., haciendo uso de la clasificación y numeración enunciada por el artículo 82 de la norma referida.
5. Si bien se indica cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, no se allega la evidencia correspondiente que acredite que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
6. Teniendo en cuenta la necesidad de establecer el estado civil de las partes en controversia, se requiere la presentación de los registros civiles de nacimiento con la respectiva anotación.(Artículo 5 del Decreto 1260 de 1970).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.